

















relacionados con la emisión de gases contaminantes; y que de ellos solamente eran obligatorios en su evaluación los identificados como Monitores del Sistema de Detección de Condiciones Inadecuadas de Ignición en Cilindros, del Sistema de Eficiencia del Convertidor Catalítico, del Sistema de Combustible, del Sistema de Sensores de Oxígeno y del Sistema de Componentes Integrales, por ser éstos los directamente relacionados con los procesos de los que provienen las emisiones de los vehículos.

7.- Que del contenido de esa Norma Oficial Mexicana de Emergencia se enfatizaba la negativa de la medida cautelar solicitada, en atención a que era obligatorio para la parte quejosa contar a bordo de su vehículo con el sistema de diagnóstico conocido como OBDII y EOBD, en óptimas condiciones, a efecto de que la autoridad verificara el registro de las fallas de operación de todos los componentes relacionados con la emisión de contaminantes, pues a través de ésta se realizaba dicho monitoreo de todos los sistemas del vehículo involucrados en el control de emisiones; por lo que, al no acreditar esa parte de la prueba, ese Juzgado no podía desvincularse de su cumplimiento, porque se transgredían el interés social y el orden público.

Consideraciones del a quo que, como se ha mencionado, no se comparten, toda vez que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 88/2015, en sesión privada de diecinueve de agosto de dos mil quince, sostuvo el criterio de que procede conceder al quejoso la suspensión definitiva, contra los efectos y consecuencias de establecer el año modelo del vehículo como factor para determinar las limitaciones a la circulación a que estará sujeto, que impone el programa de verificación vehicular obligatoria para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México); mismo criterio que también es dable aplicarlo en la suspensión provisional del acto reclamado.









meses."

De las reglas transcritas, se observa en lo que aquí interesa, que mediante hologramas se determinará la circulación de los automóviles. Dichos hologramas se obtienen bajo los criterios del Programa de Verificación Vehicular Obligatoria en el Distrito Federal, para lo cual, los propietarios o poseedores de fuentes móviles o vehículos deberán realizar la verificación, pudiendo obtener así diversos hologramas: "0", "1" y "2".

La constancia de verificación tipo cero "0" la pueden obtener vehículos a gasolina cuyos niveles de emisión no sobrepasen los límites indicados, y que además cumplan con el requerimiento respecto a su modelo, tratándose de vehículos de uso particular a gasolina modelo dos mil seis y posteriores.

Podrán obtener la constancia de verificación tipo uno "1" los vehículos de uso particular a gasolina año modelo mil novecientos noventa y nueve y posteriores, cuyos niveles de emisión no superen los establecidos en la regulación.

Mientras que la constancia de verificación tipo dos "2" la podrán obtener los vehículos de uso particular a gasolina de cualquier año modelo que tampoco rebasen los máximos contaminantes establecidos. Dichos vehículos de uso particular a gasolina que se encuentren sujetos a un holograma "2", podrán acceder al holograma "1" siempre y cuando en el proceso de verificación vehicular acrediten el nivel de emisiones a que se refiere el holograma "1".

Las limitaciones de circulación que prevé el citado programa, consisten en limitar la circulación un día entre semana y dos sábados por cada mes para los vehículos con holograma "1"; y un día entre semana y todos los sábados del mes para los vehículos con holograma "2", en un horario de las 5:00 a las 22:00 horas.

Es importante señalar que el objetivo del Programa Hoy No Circula en el Distrito Federal, consiste en establecer medidas aplicables a la circulación vehicular de fuentes móviles o











Así, atendiendo a la facultad que concede el artículo 147 de la Ley de Amparo y a la apariencia del buen derecho, la suspensión definitiva de los efectos del acto reclamado deberá precisar que, previo pago de los derechos correspondientes, el quejoso podrá acudir a verificar su vehículo y obtendrá el holograma que corresponda al nivel de contaminantes que emita, de acuerdo con los niveles de emisión que establece el Programa de Verificación Vehicular Obligatoria, y sin atender al año modelo del vehículo; en tanto se resuelve el juicio de amparo.

Pues es jurídica y materialmente posible mantener las cosas en el estado que guardaban antes de la violación que se alega; lo que es acorde con la reforma al artículo 1o. constitucional, de diez de junio de dos mil once, que tuvo como propósito otorgar una protección amplia e integral a los derechos de las personas.

Por ello, se estima que un Juez constitucional, al conocer de este tipo de juicios de amparo, a reserva de verificar el cumplimiento de los demás requisitos, puede conceder a los quejosos la suspensión definitiva, para que se restablezca provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado en tanto se falla el juicio en lo principal, pues como se ha visto en esta resolución, ello no sigue perjuicio al interés social.

Pues con ello, se respeta el derecho de la colectividad a un medio ambiente sano, al exigir que el vehículo del peticionario se sujete a los controles de contaminación y restricciones establecidas para cualquier otro; y el derecho del quejoso a que se mantengan las cosas en el estado que guardan y se preserve la materia del juicio de amparo que ha promovido.

Cabe señalar que esto, de manera alguna, significa que la suspensión concedida permitirá que el quejoso pueda obtener automáticamente el holograma "0" o algún otro; sino que únicamente implica que, si cumple con las especificaciones de los niveles de emisión señalados para obtener determinado holograma, el año de su vehículo no sea impedimento para que éste le sea asignado..."

De la ejecutoria anteriormente transcrita, se puede inferir lo siguiente:

a).- Que en atención a la facultad prevista en el artículo 147 de la Ley de Amparo y a la apariencia del buen derecho, el Juez constitucional puede válidamente conceder la suspensión provisional y/o definitiva de los efectos y consecuencias de establecer el año modelo del vehículo como factor para determinar las limitaciones a la circulación a que estará sujeto y no los niveles de contaminación que emita, que impone el Programa de Verificación Vehicular Obligatoria para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México).

b).- Lo anterior, pues con ello no se afecta el interés social ni se contravienen disposiciones de orden público, ya que la medida cautelar respeta el derecho de la colectividad a un medio ambiente sano, al exigir que el vehículo del quejoso se sujete a los controles de contaminación y restricciones establecidas para cualquier otro, y su derecho a que las cosas se mantengan en el estado que guardan y se preserve la materia del juicio de amparo promovido.

c).- Que esto no significa que la suspensión provisional y/o definitiva concedida permita que el quejoso obtenga automáticamente el holograma "0" o algún otro, sino únicamente implica que, si cumple con las especificaciones de los niveles de emisión señalados en el propio Programa para obtener determinado holograma, el año modelo de su vehículo no sea impedimento para que éste le sea asignado, en tanto se resuelve sobre la suspensión definitiva o el fondo del amparo.

De tal manera que en la especie, lo procedente era conceder a la quejosa la suspensión provisional, respecto de los



ésta se realizaba dicho monitoreo de todos los sistemas del vehículo involucrados en el control de emisiones; por lo que, al no acreditar esa parte de la prueba, ese Juzgado no podía desvincularse de su cumplimiento, porque se transgredían el interés social y el orden público.

Lo anterior, pues con ello, el a quo inobservó lo establecido en el Programa de Verificación Vehicular Obligatorio para el Segundo Semestre de dos mil dieciséis, específicamente el punto 4.29, que es del tenor literal siguiente:

**“...4.29. Sistema de Diagnóstico a Bordo (SDB): Módulo electrónico integrado por un conjunto de rutinas y monitores, diseñado para diagnosticar el funcionamiento de los componentes relacionados con el control de emisiones de gases contaminantes. Incluye el OBD II, EOBD o similar.**

**Dentro de los que se encuentran el diagnóstico de los siguientes monitores: Monitor del Sistema del Combustible, Monitor del Sistema de Componentes Integrales, Monitor del Sistema de Eficiencia del Convertidor Catalítico, Monitor del Sistema de Detección de Condiciones Inadecuadas de Ignición en Cilindros y Monitor del Sistema de Sensores de Oxígeno.**

**Los vehículos automotores a gasolina o a gas natural como combustible original de fábrica que conforme a la NOMEM-167-SEMARNAT-2016 cuenten con convertidor catalítico de 3 vías y Sistema de Diagnóstico a Bordo (SDB) y que no puedan realizar la prueba del Sistema de Diagnóstico a Bordo (SDB) por carecer de los conectores correspondientes o por no tener debidamente soportados, disponibles o habilitados los monitores especificados se les realizará la prueba dinámica o estática, según corresponda a los límites máximos de emisión, para obtener el holograma correspondiente, avisando al usuario que para poder acceder al holograma 0 en el primer semestre del 2017, el sistema SDB deberá estar habilitado y no presentar código fallas. [...]”**



\*\*\*\*\*      \*\*\*    \*\*\*    \*\*\*    \*\*\*\*\*    \*\*\*\*\*    \*\*\*\*\*    \*\*    \*\*\*\*    \*\*

\*\*\*\*\* y obtener el holograma que corresponda al nivel de contaminantes que emita, de acuerdo con los niveles de emisión que establece el Programa de Verificación Vehicular Obligatoria para el segundo semestre de dos mil dieciséis; hasta en tanto se resuelva sobre la suspensión definitiva.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la siguiente jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**“SUSPENSIÓN DEFINITIVA. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE ESTABLECER EL AÑO MODELO DEL VEHÍCULO COMO FACTOR PARA DETERMINAR LAS LIMITACIONES A LA CIRCULACIÓN A QUE ESTARÁ SUJETO, QUE IMPONE EL PROGRAMA DE VERIFICACIÓN VEHICULAR OBLIGATORIA PARA EL DISTRITO FEDERAL.- En atención a la facultad prevista en el artículo 147 de la Ley de Amparo y a la apariencia del buen derecho, el Juez constitucional puede válidamente conceder la suspensión definitiva de los efectos y consecuencias de establecer el año modelo del vehículo como factor para determinar las limitaciones a la circulación a que estará sujeto y no los niveles de contaminación que emita, que impone el Programa de Verificación Vehicular Obligatoria para el Distrito Federal, pues con ello no se afecta el interés social ni se contravienen disposiciones de orden público, ya que la medida cautelar respeta el derecho de la colectividad a un medio ambiente sano, al exigir que el vehículo del quejoso se sujete a los controles de contaminación y restricciones establecidas para cualquier otro, y su derecho a que las cosas se mantengan en el estado que guardan y se preserve la materia del juicio de amparo promovido. Sin que esto signifique que la suspensión definitiva concedida permita que el quejoso obtenga automáticamente el holograma "0" o algún otro, sino únicamente implica que, si cumple con las especificaciones de los niveles de emisión señalados en el propio Programa para**





El licenciado(a) Araceli Fuentes Medina, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

PJF - Versión Pública